



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAQUEL CECILIA USECHE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP  
**RADICACIÓN:** 25307-3333753-2014-00207-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P, procede el despacho a rehacer la liquidación del crédito la cual quedara así:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 19.758.091,00
IPC Inicial	jul-13	113,8
IPC Final	oct-18	142,67

Liquidación

Vp= \$ 19.758.091,00 x  $\frac{142,67}{113,8}$

Vp= \$ 19.758.091,00 x 1,25369

**Vp (Valor Presente) = \$ 24.770.534,65**

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito aportada por las partes y en su lugar dispondrá que su valor con corte al mes de octubre de 2018, es de VEINTICUATRO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.770.534,65).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito en los términos aquí descritos.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **15 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **38 del 16 de noviembre de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ADRIANO MENDOZA RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE NARIÑO**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00261-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 20 de septiembre de 2018 que se abstuvo de entregar los títulos depositados en el Banco Agrario.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> en contra del auto del 20 de septiembre de 2018, indicando que solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por la entidad demandada a nombre del señor Adriana Mendoza Ramírez (Q.E.P.D), toda vez que actúa en calidad de apoderado judicial del mismo, conforme a las facultades expresas consagradas en el poder que reposa dentro del expediente, esto es, la de recibir y que a la fecha no se ha revocado por ninguno de los familiares el poder otorgado.

Expone, que la petición de entrega de los títulos judiciales fue suscrita en su calidad de apoderado y coadyuvada por la esposa e hijos del demandante y no como lo afirma el Despacho en calidad de herederos.

Solicita que en caso de no revocar la decisión contenida en el auto del 20 de septiembre de 2018, se proceda a liquidar y entregar a través de título judicial el 25% de los honorarios profesionales y siete millones de pesos pactados en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con el demandante. Refiere que no debe soportar la carga de que los herederos inicien un proceso de sucesión ante juez competente o notaría pública como lo señala el Operador Judicial.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con la señora ANA BOLENA VEASQUEZ DE MENDOZA junto con los hijos sobrevivientes del señor ADRIANO MENDOZA RAMÍREZ (q.e.p.d), solicitan la entrega de los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario de Colombia que se encuentran a disposición del Despacho (fls. 487 al 488).

De lo anterior, se advierte que con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación no se esgrimen hechos nuevos ni se aporta prueba que acredite la calidad de herederos de los reclamantes, esto es, sentencia judicial o escritura pública ante notario, para proceder a ordenar la entrega de los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario de Colombia y

<sup>1</sup> Fl. 501 al 503.

que permitan a este Despacho revocar la decisión adoptada en la providencia recurrida.

Ahora bien, frente a la petición de que se ordene liquidar y entregar a través de título judicial el 25% de los honorarios profesionales, se advierte que el peticionario debe estarse a lo resuelto en el numeral segundo del artículo 491 del C.G.P<sup>2</sup> y Artículo 1279 y siguientes del Código Civil.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 20 de septiembre de 2018.

Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente contra el auto del 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018.



**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018.</b></p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

<sup>2</sup> "Artículo 491. Reconocimiento de interesados:

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él (...)"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARLENE OVIEDO DE QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONPREMAG  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00441-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 20 de febrero de 2018 que libró mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (subrayado fuera del texto)

El numeral tercero del artículo 442 ibídem establece que "el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (subrayado fuera del texto)

Dicho esto, es menester imprimir al citado escrito el trámite previsto para el recurso de reposición, advirtiendo de entrada que fue presentado de manera extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, el cual nos remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a la oportunidad y trámite del recurso de reposición así:

Artículo 318 ibídem, indica:

*"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En ese orden de ideas y descendiendo al caso bajo análisis se observa que el auto a través del cual se libró mandamiento de pago se notificó el 15 de junio de 2018 (fl. 37), luego el plazo con el que contaba la demandada para presentar el recurso de reposición culminó el 20 de junio de la presente anualidad, y éste solo fue presentado hasta el 21 de septiembre de 2018 (fls. 43 al 54), es decir cuando el término para impugnar el aludido auto se encontraba vencido, en consecuencia, fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

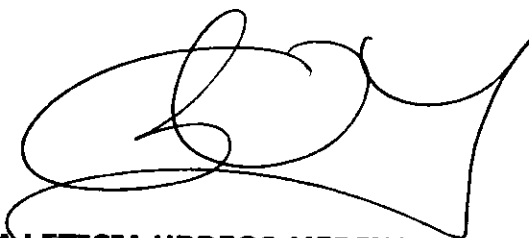
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al Abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN portador de la T.P. 175.007 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Igualmente a la Dra. ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ portadora de la T.P. 268.627 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido visible a folio 61 del expediente.


**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT  
RICAURTE Y LA REGIÓN S.A E.S.P-  
ACUAGYR S.A E.S.P  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00204-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Ingeniero Diego Alfonso Ángel Muñoz<sup>1</sup>, se evidencia que no resulta procedente acceder a la misma, toda vez que no puede un auxiliar de la justicia CONDICIONAR su aceptación y posesión del cargo al pago previo de honorarios provisionales, dado que la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia es obligatoria para quienes estén inscritos en la lista oficial, salvo fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Adicionalmente la posibilidad de reclamar honorarios sólo surge a partir del nombramiento al cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **15 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **38 del 16 de noviembre de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 215.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** **MUNICIPIO DE GIRARDOT**  
**DEMANDADO:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL CUNDINAMARCA**  
**RADICACIÓN:** **25307-3333003-2017-00256-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Girardot contra el auto del 06 de septiembre de 2018 que negó la medida cautelar solicitada.

**ANTECEDENTES**

La apoderada del ente territorial interpone recurso de reposición<sup>1</sup> en contra del auto del 06 de septiembre de 2018, indicando textualmente que *"en el auto no se observa ningún estudio previo de las normas invocadas como vulneradas y los actos demandados, contradiciendo al legislador con la modificación de la Ley 1437 de 2011, al ordenar un estudio de la medida solicitada y no de la simple confrontación de las normas (...)".*

Refiere que se debe declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, toda vez que existe falta de integración del título ejecutivo, indebida notificación, prescripción de la acción de cobro, falta de título ejecutivo, inexigibilidad del título ejecutivo y desconocimiento del derecho de defensa.

Expone que en las pretensiones de la demanda, no se solicitó el restablecimiento de ningún derecho en el entendido que no se ha pagado por parte del Municipio ningún valor en razón al proceso de cobro coactivo y tampoco se solicitó el pago de indemnización de perjuicio, razón por la cual, no se requiere probar el daño o perjuicio inminente causado, sin embargo la norma señala que deberán probarse sumariamente los mismos, para tal efecto téngase en cuenta la resolución que liquidó la cuenta de cobro por parte del SENA.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos lo siguiente:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas*

<sup>1</sup> Fls. 33 al 37.



*en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Subrayado fuera del texto)*

El H. Consejo de Estado mediante Auto 2014- 03799 del 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."*

En el caso bajo estudio, se observa que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho la recurrente solicita que se declare la nulidad y ahora que se suspendan los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución N° 1064 del 29 de junio de 2017 "por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución N° 031 de 2017 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago" y Resolución N° 031 del 19 de enero de 2017 "por la cual se resuelven excepciones contra el mandamiento de pago", hasta tanto se tome una decisión definitiva respecto de su legalidad, por ser violatorios del artículo 1 de la Ley 823 de 2003, Decreto 2375 de 1974, artículo 34 del C.S.T, artículo 67 del C.P.A.C.A, artículos 635, 817,818 y 826 del E.T, artículo 30 de la Ley 119 de 1997, Ley 1066 del 2006, Ley 21 de 1982 y Decreto 562 de 1998. Expone como fundamentos jurídicos que existe falta de integración del título ejecutivo, indebida notificación, prescripción de la acción de cobro, falta de título ejecutivo, inexigibilidad del título ejecutivo y desconocimiento del derecho de defensa.

Ahora bien, es cierto que para lograr la suspensión de los actos administrativos el Juez deberá efectuar un análisis de los actos demandados, confrontarlos con las normas invocadas como violadas y estudiar las pruebas allegadas para establecer la posible violación a las disposiciones señaladas, lo cual en esta oportunidad procesal no se advierte dada la complejidad de la controversia que se suscita en el presente asunto, esto es, suspender el proceso de cobro coactivo que se viene adelantando en contra del ente territorial, pues no se allegó prueba alguna que permita concluir la configuración de un perjuicio inminente o irremediable que amerite la suspensión de dicho proceso, por el contrario manifiesta la recurrente que su representada a la fecha no ha cancelado ningún valor a favor del mismo, por ende no se evidencia siquiera un detrimento patrimonial o perjuicio económico por ahora ocasionado; Aunado a lo anterior es preciso resaltar que adoptar una decisión en este momento procesal en los

términos de la solicitud de la medida cautelar implica no sólo decidir sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda sino decidir las de fondo y ello solo será objeto de estudio en la sentencia que decida el presente asunto.

Adicionalmente se ha señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia antes citada que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, el interesado deberá acreditar ante el operador judicial la configuración de los perjuicios, lo cual no se hizo como se anotó en párrafo anterior, aun cuando en el escrito contentivo del recurso se señala que no se persigue el restablecimiento de ningún derecho se le recuerda que tanto en la demanda como el poder que dieron origen al presente proceso se solicitó admitir y tramitar las pretensiones a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y así se hizo, ahora bien, si hay lugar o no al restablecimiento de algún derecho también será objeto de la decisión de fondo que se emita en este asunto sin que sea ésta la oportunidad para pronunciarnos al respecto.

Dicho lo anterior se concluye que en esta etapa procesal no se cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer en qué medida los actos acusados desconocen o no las disposiciones invocadas, toda vez que es necesario el examen de otros elementos probatorios. Igualmente se advierte que los fundamentos jurídicos de la medida cautelar como del recurso de reposición están basados en excepciones de mérito las cuales también serán objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, después de valorar los argumentos esgrimidos por la apoderada de la demandante, concluimos que no hay lugar a reponer el auto del 06 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**


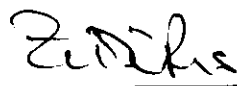
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018</b> .
 <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: POPULAR**  
**DEMANDANTE: NOÉL HERNÁNDEZ CAMPOS**  
**DEMANDADO: ACUAGYR S.A E.S.P**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00072-00**

Teniendo en cuenta, que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), las partes no llegaron a un acuerdo, se ABRE A PRUEBAS la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante con la demanda obrante a folios 06 al 36, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

No se decreta la inspección judicial solicitada por la parte demandante; toda vez que, se considera que es innecesaria, en virtud de otras pruebas que existen en el proceso a través de las cuales se puede alcanzar el objetivo pretendido por la Inspección Judicial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 236 del C.G.P.

**SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A E.S.P "ACUAGYR S.A E.S.P"**

**DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda, visible a folios 83 al 145, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

No solicita práctica de pruebas.

**DE OFICIO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P procede el Despacho a decretar prueba por informe técnico, razón por la cual, designese a GERMAN EDUARDO BETANCOURT MOLINA, GUILLERMO CRUZ ZANABRIA y HECTOR HELI MARTINEZ HERNANDEZ de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de establecer los hechos objeto

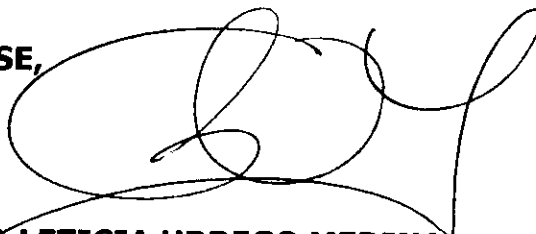
de la Litis, esto es, verificar la existencia o inexistencia de la red de alcantarillado y el vertimiento de aguas residuales a la vía pública del sector ubicado en la calle 9 entre carreras 3 y 4 del Barrio Puerto Cabrera ubicado en el Municipio de Girardot.

Advierte este Operador Judicial que, los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, conforme al inciso segundo del artículo 169 del C.G.P.

Así las cosas, por secretaría comuníquese la designación a los peritos y désele posesión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.


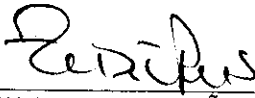
Igualmente, el despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** **NULIDAD SIMPLE**  
**DEMANDANTE:** **FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA**  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE GIRARDOT, COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE:** **25307-3333-003-2018-00204-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 06 de septiembre de 2018 que negó la medida cautelar solicitada.

**ANTECEDENTES**

El demandante interpone recurso de reposición<sup>1</sup> en contra del auto del 06 de septiembre de 2018, solicitando que se realice un estudio de las normas vulneradas, esto es, el Decreto 1785 de 2014 "*por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones*", Decreto 1083 de 2015 mediante el cual se recopiló todos los decretos que regulaban la función pública y Decreto 139 de 2017 "*por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca*" y los argumentos que sustentan la medida, toda vez que de continuar el concurso para proveer cargos se estaría afectando a los funcionarios provisionales dado que serían desvinculados por los empleados de carrera generando una sentencia sin efectividad y un perjuicio para los ganadores de la convocatoria.

Frente al argumento expuesto por el Despacho en lo concerniente a que no está debidamente demostrado en el caso bajo estudio la inminencia de un daño a la garantía constitucional invocada, señala que el artículo 231 del C.P.A.C.A no establece como requisito para decretar la medida cautelar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo probar el daño o perjuicio inminente causado.

Afirma textualmente que "*con la confrontación de las normas citadas y los actos administrativos demandados se puede evidenciar la vulneración, fragante de las disposiciones invocadas, sin que con ello se requiera de otras pruebas, pues recordemos que estamos ante un medio de control de nulidad simple, acción que se concreta en la legalidad de los actos administrativos y por tanto, no requiere acreditar más pruebas de las que obran en la demanda.*" (Sic)

---

<sup>1</sup> Fls. 56 al 59

Concluye solicitando que se revoque el auto del 06 de septiembre de 2018 y se proceda a decretar la medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos lo siguiente:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte recurrente solicita que se suspendan los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, el Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 y el Acuerdo N° 20182210000526 del 12 de enero de 2018, hasta tanto se tome una decisión definitiva respecto de su legalidad, por ser violatorios del Decreto 1785 de 2014, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 139 de 2017.

Ahora bien, para lograr la suspensión de los actos administrativos, es requisito indispensable que el Juez efectúe un análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y a simple vista se evidencie la transgresión a las disposiciones señaladas, lo cual en esta oportunidad procesal no se advierte dada la complejidad de la controversia que se suscita en el presente proceso, esto es, suspender el concurso público para proveer empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot.

Dicho lo anterior y una vez analizados los argumentos del demandante, observa el Despacho de entrada que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer en qué medida los actos acusados desconocen o no las disposiciones invocadas, toda vez que es necesario el examen de otros medios probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos solo puede efectuarse en la sentencia que decida de fondo el asunto. Igualmente, es preciso resaltar que la prueba de conocimiento dentro del mentado concurso ya se llevó a cabo el pasado 30 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el demandante, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 06 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO REPONER** el auto del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018.</b></p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
CURCUITO GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA  
GALINDO QUINTAS FERROVIARIAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A  
E.S.P  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00285-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 por remisión expresa del Artículo 44 de la Ley 472 de 1998; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por el demandante visible a folios 73 al 77, contra el auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho (2018), en el cual se rechaza la demanda. (fl. 68).

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **15 de noviembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **38 del 16 de noviembre de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: PABLO HUMBERTO BALDION PATOA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00288-00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. En atención a lo consagrado en el artículo 161 numeral 1, que señala: *"Cuando los asunto sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*, se ordena a la parte demandante, allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, toda vez que las pretensiones de la demanda van dirigidas a reajustar la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1997 al 2003 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones a él sujetas de conformidad con el IPC emitido por el DANE, dado que la misma no constituye prestación periódica. Así se ha manifestado el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa, a través de sentencia del 13 de febrero del 2014<sup>1</sup>:

*"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas<sup>2</sup> y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral." (Subrayado del Despacho)*

2. Sírvase allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

<sup>2</sup> El cual no fue demandado.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.



De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FREDY YESID GUEVARA NARVÁEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00289-00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. En atención a lo consagrado en el artículo 161 numeral 1, que señala: *"Cuando los asunto sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*, se ordena a la parte demandante, allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, toda vez que la pretensión primera de la demanda va dirigida a reajustar y reliquidar el sueldo básico devengado, durante el tiempo que permaneció activo al servicio por concepto de la nivelación salarial contemplada en la Ley 4ª de 1992, la cual no se cumplió para el grado de Sargento Primero incorporando los porcentajes ordenados de acuerdo con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que reglamentaron la prima de actualización, dado que la misma no constituye prestación periódica. Así se ha manifestado el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa, a través de sentencia del 13 de febrero del 2014<sup>1</sup>:

*"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas<sup>2</sup> y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral." (Subrayado del Despacho)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

<sup>2</sup> El cual no fue demandado.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART



5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.


Reconózcase personería jurídica al Abogado JOSÉ HUMBERTO NAVARRETE ROA, portador de la T.P. 110.299 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante y en nombre propio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LÉTICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>15 de noviembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>38 del 16 de noviembre de 2018</b>.</p>
 <p><b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART